



Tribunal Fiscal

N° 03268-1-2016

EXPEDIENTE N° : 3549-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 5 de abril de 2016

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0076636/SUNAT de 31 de octubre de 2012, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0104527 a 024-003-0104536, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2011 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0135835 a 024-002-0135844, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que la apelada y los valores impugnados deben ser declarados nulos porque están mal liquidados y no se encuentran acorde con las declaraciones presentadas, siendo además que los impuestos a que se refieren se encuentran pagados.

Que señala que en la fiscalización, la Administración no efectuó sus revisiones conforme con lo ordenado por las normas tributarias, lo que motivó la presentación de una queja, declarada fundada por Resolución del Tribunal Fiscal N° 04072-8-2012.

Que la Administración sostiene que reparó parte del crédito fiscal declarado por la recurrente por los periodos acotados por no haber acreditado la utilización de medios de pago para su cancelación, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 28194.

Que respecto a las resoluciones de multa, refiere que han sido emitidas por las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y que al estar relacionadas con los reparos del Impuesto General a las Ventas, se encuentra acreditada la comisión de las indicadas infracciones.

Que agrega que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna durante la fiscalización, por lo que lo alegado a contrario por la recurrente carece de asidero.

Que en el presente caso, la controversia consiste en determinar si los valores impugnados han sido emitidos conforme a ley; sin embargo, previamente corresponde evaluar la validez de la fiscalización practicada, teniendo en cuenta especialmente lo resuelto por el Tribunal Fiscal ante una queja formulada por la recurrente respecto de la misma fiscalización, según se explica a continuación.

Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF dispone que los actos de la Administración son nulos cuando han sido dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de aplicación supletoria conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario¹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

¹ De acuerdo con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.



Tribunal Fiscal

N° 03268-1-2016

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, en el sentido que éste debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma ley, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que asimismo, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5° de la referida ley, el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.

Que según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 04801-5-2006 y 9056-1-2007, entre otras, la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan, y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

Que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente con Carta de Presentación N° 110023313201-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221110002992 (fojas 507, 508 y 515), se emitieron las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0104527 a 024-003-0104536, por Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2011 (fojas 531 a 543), y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0135835 a 024-002-0135844, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario (fojas 544 a 553).

Que con respecto a dicha fiscalización, la recurrente presentó queja contra la Administración, respecto de la cual este Tribunal se pronunció con Resolución N° 04072-8-2012 de 20 de marzo de 2012.

Que conforme con los considerandos de dicha resolución, la recurrente (quejosa) sostuvo que en la fiscalización iniciada respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2011, fue notificada con los Requerimientos N° 0221110002992, 0222120000370 y 0222120000371, mediante los cuales se le solicitó que presentara diversa información y documentación vinculada con el citado impuesto y períodos, habiendo presentado solicitudes de prórroga, arbitrariamente rechazadas por la Administración, agregando que posteriormente se notificó el Requerimiento N° 0222120000560, con el que se le solicitó nuevamente la información antes requerida, que debía presentar el 31 de enero de 2012; sin embargo, el 6 de febrero dio respuesta a todos los requerimientos.

Que en cuanto a la queja presentada, el Tribunal Fiscal señaló lo siguiente:

"(...) Que de acuerdo con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en dicho código.

Que mediante la Resolución N° 04187-3-2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2004 con carácter de precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan.

Que según lo informado por la Administración, no se han notificado valores como resultado del procedimiento de fiscalización materia de autos², por lo que de acuerdo con el criterio expuesto en

² Si bien en el Informe N° 268-2012-SUNAT-210203 (foja 166 a 174), la Administración hace referencia a las Resoluciones de Determinación N° 0240030076110 a 0240030076113, 0240030076115 a 0240030076117, 0240030076119 y 0240030076121, se advierte que dichos valores no fueron emitidos en virtud a la fiscalización materia de autos, pues corresponden a períodos distintos a los revisados en dicho procedimiento.



Tribunal Fiscal

N° 03268-1-2016

la resolución antes citada, corresponde pronunciarse respecto de la legalidad de los requerimientos emitidos en la mencionada fiscalización.

Que el artículo 62° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, prescribe que la facultad de fiscalización de la Administración se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar y, según el numeral 1 de dicho artículo, al hacerlo podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de diversa documentación y sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, éste requiera un término para ello, deberá otorgarle un plazo no menor de 2 días hábiles.

(...)

Que en el presente caso, mediante Carta de Presentación N° 110023313201 y Requerimiento N° 0221110002992, notificados el 11 de enero de 2012 (fojas 88, 70 y 93), la Administración dio inicio al procedimiento de fiscalización y solicitó a la quejosa la presentación y/o exhibición de (...), lo cual debió cumplirse el 19 de enero del presente año.

Que con escrito signado con Expediente N° 000-2D11OE-2012-021654-6 de 13 de enero de 2012 (fojas 176 a 178), es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT³, la quejosa solicitó prórroga de 15 días para la presentación de la referida documentación, pues indicó que el plazo concedido le resultaba corto debido a la cantidad de información que tenía por cada período y dado que se encontraba en inventario, cierre de ejercicio y preparación de declaraciones no contaba con tiempo suficiente para absolver tal requerimiento; sin embargo con Carta N° 74-2012-SUNAT/2I0309, notificada el 17 de enero de 2012 (foja 193), dentro del plazo establecido en el referido reglamento, la Administración denegó la referida solicitud alegando que no existían fundamentos técnicos ni legales que sustentaran el otorgamiento de tal prórroga.

Que en el Resultado del Requerimiento N° 0221110002992, notificado el 19 de enero del año en curso (fojas 89 a 91), la Administración dejó constancia que la quejosa no cumplió con exhibir y/o presentar la información o documentación ni los libros solicitados en el plazo establecido en el citado requerimiento, por lo que incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 177° del Código Tributario (...).

Que a través del Requerimiento N° 0222120000370, notificado el 19 de enero de 2012 (fojas 85 a 87), la Administración reiteró a la quejosa que presente y/o exhiba la información o documentación y los libros antes indicados y que efectúe el pago de las multas a fin de acogerse al régimen de gradualidad, lo que debía cumplirse al 25 de enero del mismo año.

(...)

Que al cierre del anotado requerimiento, ocurrido el 25 de enero de 2012 (fojas 83 y 84), la Administración dejó constancia que la quejosa no cumplió con presentar y/o exhibir la información o documentación ni los libros solicitados en el plazo establecido en el mencionado requerimiento.

³ Según el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF, cuando la exhibición y/o presentación de la documentación deba cumplirse en un plazo mayor a los tres (3) días hábiles de notificado el requerimiento, el sujeto fiscalizado que considere necesario solicitar una prórroga, deberá presentar un escrito sustentando sus razones con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles anteriores a la fecha en que debe cumplir con lo requerido. El citado artículo agrega que la carta mediante la cual la Administración responda el escrito del sujeto fiscalizado podrá ser notificada hasta el día anterior a la fecha de vencimiento del plazo originalmente consignado en el requerimiento.



Tribunal Fiscal

N° 03268-1-2016

Que de lo expuesto se aprecia que la Carta N° 74-2012-SUNAT/210309, que denegó la primera solicitud de prórroga (foja 193), en relación con el primer requerimiento del procedimiento de fiscalización, no dio respuesta a los argumentos esgrimidos por la quejosa, en el sentido que no era posible exhibir y/o presentar la información solicitada en el plazo otorgado por el Requerimiento N° 0221110002992, por lo que al carecer ésta de la debida motivación no correspondía que en el resultado de dicho requerimiento se consignase que aquélla no cumplió con lo solicitado; en tal sentido, procede declarar fundada la queja presentada en este extremo, conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 03977-2-2008 y 07820-2-2008, debiendo la Administración dar respuesta debidamente motivada a lo solicitado (...)."

Que según se ha indicado, los valores materia de impugnación en el presente procedimiento contencioso tributario fueron emitidos como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente con Carta de Presentación N° 110023313201-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221110002992 (fojas 507, 508 y 515).

Que de la lectura de los considerandos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04072-8-2012 de 20 de marzo de 2012, antes glosados, se advierte que este Tribunal interpretó que no correspondía que el Resultado del Requerimiento N° 0221110002992 consignase que la recurrente (quejosa) no cumplió con lo solicitado, debido a que la Administración no dio respuesta en la Carta N° 74-2012-SUNAT/210309 (foja 411), a los argumentos expuestos por la recurrente en el escrito presentado el 13 de enero de 2012 (fojas 363 y 364), que corresponde a su primera solicitud de prórroga, debido a que ello implicaba que la referida carta carecía de una debida motivación.

Que de autos se aprecia que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04072-8-2012 fue notificada a la Administración el 22 de marzo de 2012 y a la recurrente el 23 de marzo de 2012 (fojas 670 a 672), mientras que las resoluciones de determinación y de multa materia de impugnación lo fueron el 11 de abril de 2012 (fojas 647 a 666), habiendo sido emitidas el 21 de marzo de 2012, esto es, antes que la notificación de la citada Resolución del Tribunal Fiscal surtiera efectos; ello implica que en el marco del procedimiento de fiscalización seguido a la recurrente y que terminó con la emisión de los valores impugnados, la Administración no tuvo en consideración el mandato del Tribunal Fiscal anteriormente glosado.

Que por lo expuesto, y dado que las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0104527 a 024-003-0104536, por Impuesto General a las Ventas de enero a octubre de 2011, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0135835 a 024-002-0135844, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, se emitieron como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente con Carta de Presentación N° 110023313201-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221110002992, y a que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04072-8-2012 se ha dejado establecido que el resultado de dicho requerimiento, de fecha 19 de enero de 2012, no debió consignar el incumplimiento de la recurrente a lo requerido en razón a la existencia de un pedido de prórroga para tal efecto presentado el 13 de enero del mismo año, cuya respuesta con Carta N° 74-2012-SUNAT/210309 no se encontraba debidamente motivada, situación que también se advierte en la respuesta de la Administración al pedido de prórroga del plazo otorgado en el Requerimiento N° 022120000370, a través de la Carta N° 91-2012-SUNAT/210309, se evidencia una violación al procedimiento legal establecido, lo que afecta ineludiblemente la validez de los actos emitidos en la fiscalización con posterioridad al Resultado al Requerimiento N° 0221110002992, así como de los valores emitidos al término de la fiscalización.

Que en tal sentido, corresponde declarar la nulidad del Resultado al Requerimiento N° 0221110002992, de los demás actos emitidos en la fiscalización iniciada con Carta de Presentación N° 110023313201-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221110002992, así como de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0104527 a 024-003-0104536 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0135835 a 024-002-0135844 y de la apelada, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444, que establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.



Tribunal Fiscal

N° 03268-1-2016

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Ramírez Mío, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

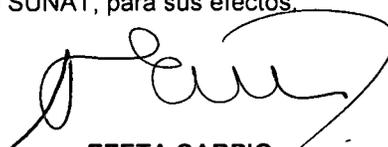
RESUELVE:

Declarar **NULO** el Resultado al Requerimiento N° 0221110002992, los demás actos emitidos en la fiscalización iniciada con Carta de Presentación N° 110023313201-01 SUNAT y Requerimiento N° 0221110002992, **NULAS** las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0104527 a 024-003-0104536 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0135835 a 024-002-0135844 y **NULA** la Resolución de Intendencia N° 026-014-0076636/SUNAT de 31 de octubre de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA



EZETA CARPIO
VOCAL



RAMÍREZ MÍO
VOCAL



Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
EC/HV/rmh.